

ORDEN de 30 de marzo de 2001 por la que se establecen las medidas de aplicaci3n complementarias del Real Decreto 221/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucci3n de materiales especificados de riesgo.

El Real Decreto 221/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucci3n de los materiales especificados de riesgo en relaci3n con las encefalopat3as espongiformes transmisibles, ampl3a la lista de materiales especificados de riesgo (MER) a la columna vertebral, excluidas las v3rtebras caudales e incluidos los ganglios radicales posteriores, de los bovinos de m3s de doce meses de edad, siguiendo las directrices que emanan de la Comisi3n Europea.

Ante la ausencia de una directriz armonizadora de la Uni3n Europea, sobre el sistema de retirada de estos nuevos materiales MER, se hace preciso establecer disposiciones que garanticen la seguridad de las manipulaciones necesarias para la aplicaci3n efectiva de la medida anteriormente citada. Esta disposici3n podr3 ser revisada a la luz de la experiencia y de las nuevas tecnolog3as.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposici3n final primera del Real Decreto 221/2001, de 2 de marzo, as3 como de lo previsto en la habilitaci3n contenida en el art3culo 149.1.16.a de la Constituci3n, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n general de la sanidad, y de acuerdo con lo establecido en el art3culo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La presente disposici3n ha sido sometida a consulta de las Comunidades Aut3nomas y los sectores afectados, teniendo el informe preceptivo de la Comisi3n Interministerial de Ordenaci3n Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Art3culo 1.

Para evitar la posible contaminaci3n de los tejidos adyacentes y de la propia columna vertebral de bovinos de m3s de doce meses de edad, 3sta se extraer3 con la m3dula espinal en su interior, sin apertura del canal vertebral, bajo la supervisi3n de la autoridad sanitaria competente, en los mataderos.

No obstante lo citado anteriormente la columna vertebral, con la m3dula espinal en su interior, de medias canales cargadas de bovinos de m3s de doce meses de edad, se podr3 extraer en salas de despiece anexas o situadas en el mismo recinto f3sico donde se ubique el matadero que haya sacrificado los animales, con la misma o distinta raz3n social.

Asimismo y siempre por motivos extraordinarios, se podr3 extraer en otras salas de despiece y en los puntos de venta al consumidor, de la misma Comunidad Aut3noma en que se hayan sacrificado los animales,

previa autorizaci3n expresa de la autoridad sanitaria competente de la Comunidad Aut3noma y con un protocolo de actuaci3n concreto, que garantice la seguridad de dichas operaciones y la completa retirada de la misma para su correcta destrucci3n.

En todos los supuestos contemplados en el presente art3culo, deber3 garantizarse el cumplimiento de las disposiciones previstas en los art3culos 3, 4 y 10 del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.

Art3culo 2.

En el caso de las salas de despiece no anexas o no situadas en el mismo recinto f3sico del matadero donde se sacrifiquen los animales o en puntos de venta al consumidor, las semicanales que lleguen a las mismas con la columna vertebral, ir3n con el marcado de inspecci3n veterinaria contemplado en el anexo de la presente Orden. Asimismo el documento comercial que acompa3e a dichas carnes llevar3 las indicaciones previstas en el anexo de la presente Orden.

Dichas carnes se transportar3n y almacenar3n evitando el contacto f3sico con otras carnes, proces3ndose en momentos diferentes del resto de las carnes con desinfecci3n posterior de equipos, 3tiles y superficies en contacto con las mismas.

Se mantendr3 un registro escrito de todas estas operaciones y de las cantidades recibidas y procesadas, as3 como de los MER generados.

Art3culo 3.

Los materiales especificados de riesgo deber3n ser te3idos y cuando proceda, marcados inmediatamente despu3s de su extracci3n, bajo la supervisi3n del 3rgano competente de la Comunidad Aut3noma.

Art3culo 4.

Los materiales especificados de riesgo s3lo podr3n ser retirados por las industrias de transformaci3n o incineradores autorizados, bien por sus propios medios o por los transportistas o empresas que designen para este fin.

Art3culo 5.

En el caso de los puntos de venta al consumidor que soliciten la autorizaci3n, por motivos extraordinarios, a la autoridad sanitaria competente, deber3n presentar un contrato previo con una planta, autorizada para la recogida y el procesado del MER, seg3n lo previsto en el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, debiendo contar con los 3tiles e instalaciones necesarias para el dep3sito y el almacenamiento de estos productos de manera exclusiva.

Art3culo 6.

Para la recepci3n de semicanales, cuartos de canal o medias canales divididas en tres piezas procedentes de otros Estados miembros se

requerir que, el establecimiento receptor cumpla con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 49/1993, de 19 de enero, relativo a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de los productos de origen animal.

Disposición adicional única. Facultad normativa.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.a de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 221/2001, de 2 de marzo.

Disposición transitoria única. Excepciones temporales.

Hasta el 1 de agosto de 2001 se podrá proceder a la apertura del canal vertebral de bovinos mayores de doce meses para la posterior retirada de la columna vertebral.

En el caso de que se realice dicha extracción en territorio nacional, en las salas de despiece no anexas o no situadas en el mismo recinto físico del matadero, así como en los puntos de venta al consumidor, las carnes que lleguen a las mismas, así como el documento que acompaña a las mencionadas carnes, llevarán las indicaciones previstas en el anexo de la presente Orden, salvo las carnes procedentes u originarias de otros Estados miembros de la Unión Europea, que cumplirán lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2001.

Madrid, 30 de marzo de 2001.

LUCAS GIMENEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Las carnes contempladas en el artículo 2 de la presente Orden, así como las señaladas en la disposición transitoria única y el documento que acompaña a dichas carnes irán provistos del marcado de inspección veterinaria oval, contemplado en el punto 50 a) o en el punto 50 b) del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, atravesado por dos trazos perpendiculares, coincidentes con sus ejes mayor y menor, que superen el mismo y cuya intersección se realizará en el centro, de forma que permita la lectura de las indicaciones previstas en su interior, cuando las mismas provengan de los mataderos autorizados según lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.

En el caso de mataderos autorizados sobre la base del artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, las canales irán provistas del

marcado de inspección veterinaria contemplado en el punto 6 de dicho artículo 4, atravesado por dos trazos perpendiculares, que superen el mismo, cuya intersección se realizará en el centro.

La colocación de dichas marcas de inspección veterinaria se realizará siguiendo las indicaciones previstas en el punto 51 del citado Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.